

INFORME FINAL

REGLAMENTO DE ELECTRIFICACIÓN RURAL

GRUPO DE TRABAJO DE DISTRIBUCIÓN

**COMISIÓN MULTISECTORIAL PARA LA REFORMA DEL SUBSECTOR
ELECTRICIDAD (CRSE)**

| Miembros titulares del Grupo de Trabajo de Distribución | |
|--|-----------------------|
| MINEM | Osinergmin |
| Orlando Chávez Chacaltana | Luis Grajeda Puelles |
| Miguel Cueva Usquiano | Rubén Collantes Véliz |

Informe de Revisión del Proyecto de Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural

1. Antecedentes

Mediante Decreto Legislativo N° 1207 (DL 1207) del 23 de setiembre de 2015, se modificó la Ley General de Electrificación Rural (LGER) con el objetivo de garantizar la ampliación efectiva de la frontera eléctrica rural en el ámbito nacional y el abastecimiento del servicio público de electricidad con estándares de calidad, seguridad y sostenibilidad, ampliando el destino de los recursos para electrificación rural. Dicha norma estableció en su primera disposición complementaria el encargo al Ministerio de Energía y Minas (MINEM) de elaborar las normas reglamentarias que correspondan.

El 02 de febrero de 2019 se publicó la R. M. N° 030-2019-MEM/DM, autorizándose la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Electrificación Rural, con la finalidad de que los interesados hagan llegar opiniones y sugerencias a la Dirección General de Electrificación Rural (DGER) del MINEM, habiéndose ampliado el plazo hasta el 15 de marzo de 2019 a solicitud de los interesados.

Las actividades del grupo de trabajo se han focalizado en realizar una revisión al proyecto elaborado por la DGER el mismo que fuera presentado a la Oficina General de Asesoría Jurídica del MINEM, la finalidad del grupo de trabajo ha sido emitir opinión respecto de verificar el cumplimiento de los objetivos trazados por el DL 1207, revisar la absolución de los comentarios de los interesados y formular las recomendaciones necesarias para la promulgación del Reglamento definitivo.

2. Análisis

Estructura del Proyecto de Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural

Entre las principales modificaciones efectuadas por el DL 1207 se encuentran las establecidas en los artículos 3 y 9, en los cuales se amplía los supuestos de destino de los recursos para la electrificación rural, facultando al MINEM, a través de la DGER, a destinar los recursos para:

- i) El reforzamiento, la ampliación, remodelación o el mejoramiento de la infraestructura eléctrica que abastezca a cargas eléctricas rurales (domiciliarias o de usos productivos de la electricidad) en las empresas concesionarias de distribución eléctrica vinculadas al ámbito de FONAFE o ADINELSA.
- ii) El financiamiento de instalaciones eléctricas domiciliarias y conexiones eléctricas para cargas destinadas a usos productivos de electricidad.

iii) La operación y el mantenimiento de los proyectos de electrificación rural mediante el aprovechamiento de los recursos energéticos renovables, en aquellos casos donde sea la única alternativa técnica o económicamente factible.

iv) La subsanación de las observaciones, en el caso de obras ejecutadas por los gobiernos regionales y/o locales y otras entidades, siempre que tengan observaciones técnico administrativas por el Distribuidor a cargo de la Zona de Responsabilidad Técnica (ZRT) donde se ubiquen las obras.

Asimismo, se modificaron los artículos 6 y 10 de la LGER a efectos de posibilitar la planificación concertada de los proyectos de infraestructura eléctrica rural, estableciendo la obligación de los gobiernos regionales, gobiernos locales y demás actores de brindar a la DGER la información correspondiente de los proyectos y obras que ejecutarán en el ámbito de sus competencias.

Con la modificación de los artículos 14 y 18 de la LGER se estableció que las áreas ubicadas alrededor de las concesiones de distribución, pasen a un sistema basado en ZRT, sin perjuicio de las zonas de concesión. Las ZRT serán determinadas por el MINEM respecto a cada concesionario de distribución en el ámbito regional y tienen por finalidad lograr el acceso al servicio eléctrico de todos los peruanos, a través del rol fundamental de las Empresas de Distribución Eléctrica (EDE) de garantizar la ampliación de la frontera eléctrica junto a las acciones que adopte la DGER en la ejecución de obras, el financiamiento de estas y/o transferencia de equipos y materiales.

Se modificó el artículo 14 de la LGER considerando los criterios para el establecimiento de las tarifas y el Valor Agregado de Distribución, con factores que reducen la anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo del Sistema Económicamente Adaptado, dado que los Sistemas Eléctricos Rurales (SER), en general, son financiados con recursos del Estado.

El artículo 18 hace algunas precisiones sobre la transferencia de obras y propiedad de conexiones domiciliarias, estableciéndose que ADINELSA, luego de subsanar las observaciones, reforzar, ampliar, remodelar o mejorar la infraestructura u obras, debe transferir en uso a las EDE que correspondan para su administración, operación y mantenimiento por un plazo de 12 años, mediante la celebración de convenios de administración, operación y mantenimiento, luego de lo cual ADINELSA debe transferir a título gratuito la propiedad de dichas obras a las EDE.

Sobre el Proyecto de Reglamento

En relación con el Título I, y en el marco de lo establecido por la LGER, se propone el Proyecto de Reglamento a efectos de adecuarlo a sus modificaciones, definiendo así la acción del Estado en materia de electrificación rural mediante la asunción de un rol subsidiario dirigido principalmente al financiamiento de los SER, ello en el marco de la utilización eficiente de los recursos económicos, así como un rol promotor de la participación privada.

Para tal fin, se propone establecer una nueva reglamentación del régimen de electrificación rural, que comprende zonas rurales, localidades aisladas, localidades de frontera del país o de preferente interés social.

i) De la Intervención del Estado en Electrificación Rural

El Título II del Proyecto de Reglamento regula los ámbitos de planificación de los proyectos de electrificación a cargo del Estado, así como materias relacionadas al financiamiento, ejecución y capacitación en el uso y mantenimiento de los SER. Dicha parte del Proyecto de Reglamento es concordante con lo dispuesto en los artículos 5, 9, 10 y 18 de la LGER, modificada por el DL 1207.

En los artículos 7 al 10 del Proyecto de Reglamento se propone que la DGER intervenga en las siguientes acciones en materia de electrificación rural:

- Desarrolle el planeamiento en coordinación con las EDE responsables de las ZRT (definidas en el artículo 30 del Decreto Legislativo N° 1221, Decreto Legislativo que mejora la regulación de la distribución de electricidad para promover el acceso a la energía eléctrica en el Perú).
- Administre los recursos asignados para la electrificación rural, lo que implica disponer su transferencia para la realización de los SER.
- Ejecute proyectos SER, precisándose que de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la LGER, dicha función también será ejercida por las EDE, los Gobiernos Regionales, Locales, y otras entidades, de acuerdo al Plan Nacional de Electrificación Rural definido en el artículo 10 de la LGER, y considerando la ZRT establecida en el artículo 30 de la LCE y el RLCE.
- Desarrolle actividades de capacitación, las que pueden ser talleres de trabajo y de asistencia técnica dirigidos a consolidar la capacidad de gestión de los Gobiernos Regionales y Locales en la elaboración de planes, proyectos y ejecución de obras de los SER, los que podrán ser financiados por la DGER conforme al presupuesto que se aprueba en las Leyes Anuales de Presupuesto para la ejecución de los Programas Presupuestales, así como actividades de capacitación a los usuarios y, pobladores de las zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país, actividades que son financiadas conforme a lo establecido en el artículo 8 de la LGER.

Por otro lado, con el fin de generar incentivos a la ejecución en electrificación rural por parte de las EDE, se propone que la DGER pueda realizar transferencias financieras de los recursos para la electrificación rural a favor de las EDE, las cuales se harán efectivas mediante resolución del Titular del Pliego, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la LGER.

Las transferencias señaladas están destinadas a financiar los proyectos que cumplan con los siguientes criterios:

- En el caso de nuevos, éstos deben corresponder a la ampliación de la frontera eléctrica en las ZRT.
- Para sistemas eléctricos de transmisión secundaria y/o complementaria, deberá contemplar obras de ampliación o reforzamiento necesarias para garantizar el suministro de energía para las zonas rurales, localidades aisladas, localidades de frontera y de preferente interés social del país.
- Respecto a la infraestructura existente para abastecer a cargas eléctricas rurales que sean residenciales o de usos productivos de la electricidad de las EDE del ámbito de FONAFE o de ADINELSA, se financian obras de reforzamiento, ampliación, remodelación o mejora dirigidas a la confiabilidad, calidad, sostenibilidad y capacidad de los SER.
- Intervenciones relativas a mejorar la protección, y/o la medición, o similares en los SER sin ampliar su capacidad.
- Inversiones de optimización, ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación establecidas en el Invierte.pe, siempre que estas instalaciones permitan atender nuevos SER fuera del área de concesión de las EDE del ámbito de FONAFE o de ADINELSA.

ii) Planificación de la Electrificación Rural

En relación con el Título III, el artículo 11 del Proyecto de Reglamento establece que el Plan Nacional de Electrificación Rural (en adelante, el PNER) es un documento vinculante para la acción del Estado, compuesto por un Componente a Largo Plazo y un Componente a Mediano Plazo, instrumento que deberá formularse en concordancia con las políticas sectoriales del Sector Energía

y Minas y teniendo en cuenta el planeamiento coordinado con las EDE, cuyos planes de expansión del servicio eléctrico rural en su ZRT deberán ser remitidos a la DGER, durante los diez primeros días del mes de setiembre del año en que se ejecute la actualización. Dichos planes deberán recoger las iniciativas de inversión en proyectos de electrificación rural de los Gobiernos Regionales y Locales en el ámbito de su ZRT, de ser el caso.

Se establece que la DGER evaluará los proyectos propuestos e identificados, de acuerdo a los criterios de priorización señalados en el artículo 14 del Proyecto de Reglamento. Una vez formulado el PNER, previamente a su aprobación por el Titular de la Entidad, la propuesta deberá remitirse a las EDE responsables de cada ZRT, a fin de que emitan su opinión técnica en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles.

iii) Recursos Económicos para la Electrificación Rural

Respecto del Título IV, el artículo 7 de la LGER establece disposiciones relativas a los recursos económicos aplicables para la electrificación rural, entre los cuales figuran (i) el 100% del monto de las sanciones que imponga el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas - OSINERGMIN a las empresas que cuenten con concesión o autorización para desarrollar actividades eléctricas; (ii) el 4% de las utilidades de las empresas generadoras, transmisoras y distribuidoras del sector eléctrico, que se aplicará con cargo al Impuesto a la Renta (IR). Para el caso de las empresas concesionarias de generación de energía hidráulica, se aplicará el porcentaje antes señalado sin que éste afecte al porcentaje establecido en la Ley N° 27506, Ley del Canon; (iii) el aporte de los usuarios de electricidad, de 2/1000 de 1 UIT por Megavatio hora facturado, con excepción de aquellos que no son atendidos por el Sistema Interconectado Nacional; entre otros.

Asimismo, en el numeral 17.3 del artículo 17 del Proyecto de Reglamento se señala que el aporte referido en el literal h) del artículo 7 de la LGER constituirá un cargo que las empresas eléctricas aplicarán en los recibos de los usuarios finales, en función a su consumo mensual de energía.

El artículo 18 del Proyecto de Reglamento determina la ampliación del destino de los recursos para la electrificación rural con el objeto de garantizar la ampliación efectiva de la frontera eléctrica en el ámbito nacional, con estándares adecuados de calidad y sostenibilidad. De esa manera, los recursos podrán ser destinados a lo siguiente:

- a. Reforzar, ampliar, remodelar o mejorar la infraestructura eléctrica existente para abastecer a cargas eléctricas rurales, sean residenciales o de usos productivos de la electricidad, en las EDE vinculadas al ámbito de FONAFE o en ADINELSA.
- b. Subsanan observaciones de obras ejecutadas por los gobiernos subnacionales u otras entidades para abastecer cargas eléctricas rurales que no cumplan con el Código Nacional de Electricidad, normas técnicas, ambientales, municipales u otra pertinente y sean observadas por la empresa concesionaria de distribución a cargo de la ZRT donde se ubiquen las obras.
- c. Cubrir los costos de operación y mantenimiento para proyectos de suministro eléctrico rural a través de fuentes de energía renovables;
- d. Promover la inversión privada para la implementación de los SER.
- e. La ejecución de instalaciones eléctricas domiciliarias y conexiones eléctricas para cargas destinadas a usos productivos de electricidad.

f. Promover la educación y capacitación de los consumidores en las zonas rurales, que incluirán programas de desarrollo de uso eficiente y usos productivos de la electrificación y de la energía renovable, así como las actividades de capacitación técnica a los Gobiernos Regionales y Locales.

Asimismo, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 de la LGER, el artículo 25 del Proyecto de Reglamento regula los supuestos en los que la DGER puede financiar la subsanación de las observaciones que planteen las EDE vinculadas al ámbito de FONAFE, a las obras ejecutadas por los gobiernos subnacionales u otras entidades dentro de su ZRT.

En ejercicio del rol promotor del Estado en electrificación rural, el Capítulo II del Proyecto de Reglamento regula el financiamiento de proyectos y obras de electrificación rural.

v) Iniciativas para la Ejecución de Proyectos de Electrificación Rural

Respecto del Título V, el Proyecto de Reglamento propone que la iniciativa de la formulación y ejecución de proyectos y obras en electrificación rural sea ejercida por la DGER, las EDE, los Gobiernos Regionales y Locales u otras entidades, los que en cada caso serán los encargados de elaborar los estudios de pre inversión, los estudios definitivos, y la ejecución de las obras correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Proyecto de Reglamento.

Sin perjuicio de lo señalado, por razones de eficiencia, urgencia y/o interés social, el Proyecto de Reglamento contempla que la DGER pueda encargar a las empresas concesionarias de distribución vinculadas al ámbito de FONAFE, la ejecución de los proyectos propuestos por la DGER. En igual sentido, las EDE pueden encargar a la DGER la ejecución de proyectos propuestos por tales empresas.

vi) De la Transferencia de Proyectos y Obras de los SER

El artículo 18 de la LGER, modificada por el DL 1207, establece que el MINEM transferirá a título gratuito los SER que ejecute a ADINELSA, y, por excepción, lo hará a favor de las empresas concesionarias de distribución eléctrica de propiedad estatal.

Los artículos 41, 42 y 43 del Título VII del Proyecto de Reglamento desarrollan los criterios para la transferencia de los SER y de los Suministros no Convencionales, y la asignación del orden de prelación para la citada transferencia.

El Proyecto de Reglamento propone como Segunda Disposición Complementaria Transitoria que aquellas obras ejecutadas por la DGER que a la fecha de entrada en vigencia del Proyecto de Reglamento, se encuentren en operación experimental y en la etapa de recepción de obra conforme a las normas que regulan la contratación estatal, son transferidas a la EDE mediante Resolución Ministerial y a título gratuito para lo cual los requisitos y procedimiento a aplicar para dicha transferencia son los establecidos en la Directiva 005-2008-EM/DGER "Normas y Procedimientos para la Transferencia de Proyectos ejecutados por la Dirección General de Electrificación Rural", aprobada mediante Resolución Directoral 058-08-EM/DGER y sus modificatorias vigentes. Asimismo, el Acta de Conformidad de Operación Experimental requerida en el presente caso es suscrita sólo por la EDE que recibe el proyecto.

vii) De la Supervisión y Fiscalización del Uso de Recursos

De conformidad con el Principio de Privilegio de Controles Posteriores o de Rendición de Cuentas, el Título VIII del Proyecto de Reglamento, referido a la Supervisión y Fiscalización, establece que la DGER efectuará la supervisión y fiscalización de la utilización de los recursos transferidos, así como de los resultados de la operación de las obras. Para tal fin, se propone que cada proyecto SER

establezca los indicadores relevantes, sus valores actuales y esperados, a ser considerados en el seguimiento, evaluación intermedia y evaluación ex post del SER.

viii) Promoción de la Inversión Privada en Electrificación Rural

La Undécima Disposición Complementaria Final regula la promoción de la inversión privada en materia de Electrificación Rural.

Tarifas y criterios para el cálculo del VAD aplicable a los SER

El DL 1207, modificó diversos artículos de la LGER, entre ellos, el Artículo 14, el cual dispone que el VAD de los SER se fija conforme a lo establecido en la LCE, considerando que dicho VAD incluye los costos de conexión eléctrica, el Factor de Fondo de Reposición para inversiones 100% de propiedad del estado y que los costos de operación, mantenimiento y gestión comercial de dicho VAD son costos reales auditados, sujetos a un valor máximo establecido por Osinergmin sobre la base de mediciones de eficiencia relativa entre los SER de las empresas.

Osinergmin, considerando el encargo asignado, así como, el requerimiento del MINEM, alcanzó una propuesta normativa para la determinación del valor máximo de los costos de operación, mantenimiento y gestión comercial de los SER de las empresas de distribución eléctrica que administran SER. Los lineamientos normativos alcanzados por Osinergmin, principalmente consideran que: (i) La determinación de las eficiencias de los costos de operación, mantenimiento y gestión comercial de los SER de las EDE, debe realizarse de acuerdo a la metodología del Análisis Envoltante de Datos (DEA). Para este efecto, Osinergmin debe implementar mediante la emisión de un procedimiento las variables, insumos y productos, y otros criterios para la medición de eficiencia relativa y la determinación del valor máximo; (ii) Las EDE deben implementar un sistema de costos basado en actividades para los SER, de acuerdo al procedimiento que para tal caso apruebe Osinergmin, diferenciando en cada SER, las actividades de operación, mantenimiento, gestión comercial, los costos indirectos y otras actividades que desarrollen; (iii) Las EDE que administran las SER, deben remitir información comercial y el registro contable a Osinergmin, según los formatos y medios que establezca el procedimiento de Osinergmin, el mismo que deberá precisar los impulsores de costos “costs drivers” que permitan la asignación correcta de los costos indirectos; y, (iv) La auditoría a la que hace referencia el literal b) del numeral 14.2 de la Ley, debe dar cuenta de la asignación y correcta clasificación de los costos incurridos en los SER, así como de los costos indirectos. Las EDE deben alcanzar a Osinergmin los costos auditados a los SER, los mismos que deben ser remitidos en forma anual con cierre a diciembre de cada año

Dicha propuesta normativa realizada por Osinergmin en relación a la metodología DEA, se sustenta en el servicio de consultoría “Análisis de medición de eficiencia relativa de los costos de operación y mantenimiento de los sistemas eléctricos rurales” en donde se realizaron la revisión de metodologías, criterios de cálculo de las mediciones de eficiencia relativa, los parámetros que intervienen en el cálculo, los mercados de los SER, la información técnica y comercial, la estructura de los costos de operación, mantenimiento y gestión comercial de los SER, entre otros; seleccionándose de esta forma la metodología del DEA, así como, los criterios a ser considerados en el procedimiento que se adecuen a la realidad de los SER que administran las empresas de distribución eléctrica del Perú.

Sobre la versión del Proyecto del Reglamento de Electrificación Rural alcanzada el 07 Enero 2020

Con fecha 7 de enero de 2020, se remitió al MINEM los comentarios y observaciones realizados por la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin al Proyecto de Reglamento, principalmente en

lo referido a su sección tarifaria. A continuación, se incluyen en el presente informe, los comentarios señalados:

- a. Sobre el artículo 26 del Proyecto, relativo al financiamiento de la operación y mantenimiento de proyectos RER, se recomendó que para la emisión del informe técnico tarifario por parte de Osinergmin, la concesionaria deberá alcanzar su información de costos.
- b. Sobre el artículo 34 del Proyecto, referido al cálculo del VAD en SER, se señaló que el Programa de Usos Productivos debe tener su propio mecanismo, no vinculado al suministro de energía, ni ser incluido en la tarifa. Tal como está planteado en el proyecto, su aplicación podría llevar a un incremento tarifario, pues se cargaría infraestructura productiva, costos de operación y mantenimiento, a la tarifa rural. Los usos productivos son iniciativas privadas, no deberían ser incorporados como elementos tarifarios a ser cubierto por los usuarios residenciales rurales.

Más aun, tal como se señala en el Artículo 14 de la Ley General de Electrificación Rural (LGER), la tarifa es la establecida en la LCE y su reglamento. Sobre ello, en el Artículo 76 de la LCE, se determina los elementos considerados para fijar el VNR, entre los cuales no se encuentra el mencionado en el artículo 34 del Proyecto. Cabe precisar que en el Artículo 9 de la LGER se señala que los recursos de la electrificación rural, pueden destinarse a los usos productivos de la electricidad, esto es, tampoco contempla que puedan ser incluidos como parte de la tarifa.

Por ello, se recomendó que se especifique la referencia a los usuarios del Programa de Usos Productivos.

Por otro lado, no puede “forzarse” a la zona rural a contar con estos sistemas de medición, pues la adopción de sistemas de medición inteligente, debería realizarse como consecuencia de la evolución tecnológica prevista, de acuerdo al Plan de Implementación establecido en la Ley de Concesiones Eléctricas y aprobado por Osinergmin dentro del proceso de regulación tarifaria.

Asimismo, se precisó que la estructura del sistema de costos basado en actividades debe ser definida por Osinergmin. No puede dejarse a discreción de la EDE, pues puede tener estructuras diferenciadas que hagan inaplicable la revisión, por lo que debe asegurarse uniformidad a través de una definición de estructura que incluya los criterios, la metodología, los formatos y medios de remisión de la información.

Cabe precisar que se reiteraron los comentarios relacionados a los literales e)¹ y f)² del artículo, en la medida que no fueron considerados en el proyecto alcanzado.

- c. Se recomendó el retiro del artículo 35, pues el valor tarifario toma en cuenta el crecimiento de la demanda, no solo la del año en curso, por lo que estos valores que se pretenden incluir ya están considerados. En ese sentido, se consideró que mantener esta modificación, implicaría un incremento innecesario de la tarifa.
- d. Sobre el artículo 39, relativo al sector típico SER y su clasificación, se señaló que se debería precisar el tratamiento para las instalaciones de transmisión, que también pueden ser incluidas dentro del PNER.
- e. Asimismo, sobre la tercera disposición complementaria final, se precisó que la redacción de esta disposición no es clara, pues para la fijación de la Tarifa Eléctrica Rural de los

¹ Se señaló que tanto el sistema de costos basado en actividades como el procedimiento para determinar el valor máximo de los costos, según corresponda, tendrán sus propios requerimientos de información.

² Se señaló que para la realización del procedimiento de determinación del valor máximo es necesario la calidad y cantidad de información de costos de los SER, en este sentido, no solo se debe requerir información para cada proceso regulatorio, sino en forma anual con cierre al IV trimestre, a diciembre de cada año.

Suministros No Convencionales, ya se cuenta con un procedimiento definido en la norma, Resolución Osinerghmin N° 080-2012-OS/CD, que regula su periodicidad, etapas y plazo, y vincula su inicio al año que corresponde la regulación. Esta propuesta no precisa a que suministros se refiere. Por ello, se recomendó retirar esta modificación.

Sobre la modificación de los Artículos 36 y 37 del Proyecto de Reglamento

Con posterioridad a la fecha de envío por parte de Osinerghmin de los comentarios y sugerencias al Proyecto de Reglamento, el MINEM solicitó al Regulador precisiones sobre los literales c) y d) del artículo 36, y los numerales 4 y 6 del artículo 37 del Proyecto, que previamente no habían sido objeto de modificación.

Al respecto, se realizaron las siguientes recomendaciones:

- a. En el literal d) del Artículo 36 se recomendó reemplazar la palabra “tarifaciones” por “opciones tarifarias”, quedando el artículo que la siguiente manera:

“d) La tarifa eléctrica máxima para los diferentes tipos y opciones tarifarias que establezca OSINERGHMIN se expresa como un cargo fijo mensual”

- b. En el numeral 4 del Artículo 37, se recomendó el retiro de la referencia a las siglas del VAD ponderado “VAD-p”, y se agregaron precisiones al respecto, quedando la redacción de la siguiente forma:

“37.4 Sobre la base de lo establecido en los numerales 37.1, 37.2 y 37.3 del presente artículo, se establece el VAD ponderado a nivel EDE responsable de la ZRT y se aplica a los SER. El VAD ponderado incluye el VAD SER”

- c. Se recomendó agregar el numeral 37.8, que incorpora especificaciones sobre el factor del fondo de reposición, el cual quedaría redactado de la siguiente manera:

“37.8 El factor de reposición que sirve de base para el cálculo del factor del fondo de reposición del VNR, al que se refiere el literal c) del artículo 14 de la Ley, será calculado tomando como referencia una vida útil de 30 años y la tasa de interés pasiva de mercado (tasa de interés efectiva anual) de moneda nacional establecida por la Superintendencia de Banca y Seguros, vigente al último día hábil del año anterior a la fijación tarifaria.

El factor del fondo de reposición aplicable al VNR resulta de dividir el factor de reposición sobre el factor de la anualidad del VNR, éste último calculado acorde a lo señalado en la LCE.”

3. Conclusión

En ese sentido, teniendo en cuenta la obligación de realizar la reglamentación correspondiente, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1207, resulta necesario aprobar el nuevo proyecto de Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, considerando las recomendaciones contempladas en el presente informe.

4. Recomendaciones

Remitir el presente Proyecto de Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural para su aprobación por el Ministro de Energía y Minas tomando en cuenta las siguientes recomendaciones establecidas en el numeral 2 del presente informe.

06 de febrero de 2020